

Auto Laboral: 008
Rad. 2022-00292-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ataño a este Despacho en el presente proveído, resolver si se admite o devuelve para su corrección, la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante amparador de pobre por la señora **SONIA LILIANA ALVAREZ CASTAÑO**, contra los señores **ROBERTO ARTURO BEDOYA** y **EDGAR HERNÁNDEZ FLÓREZ**.

La misma será **inadmitida**, lo anterior en observancia de que se denota ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en la Ley 2213 de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que deben tenerse en cuenta al momento de ejercer la función jurisdiccional del Estado en el impulso de trámites como el de marras.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación de la mentada Ley, específicamente lo que pasa a exponer:

Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).

Es que se arriba al corolario puesto de presente, entre tanto, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado con la respectiva constancia de llegada de la misma (Sentencia C – 420 de 2020 hace referencia al Decreto 806, pero es aplicable a este asunto); sin embargo, al no poseer ésta o desconocerla, pero hallarse aprovisionado de la dirección física, tendrá que ser a ella a la que se envíe la demanda con sus anexos, lo cual deberá acreditarse plenamente, lo que por demás no ocurrió en el particular.

Debe aclararse que a pesar de que el señor abogado amparador, refiere que se ha enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Personería de Marquetalia, Caldas, ya que desconoce si los demandados tienen o no. Tal argumento no puede tornarse aceptable, ya que el hecho de desconocer si los demandados cuentan con correo electrónico o no en aras de la notificación a la que hace referencia la ley 2213 de 2022 ya anotada, no se suple con el envío de la documentación referida a las Personería Municipales como se informa se hizo en el presente asunto.

Ahora bien, se menciona también que se aportan los pantallazos del envío o notificación a la red whatsapp de los demandados, aportando un sólo número de celular para ello y sin explicarse si es que a dicha única línea telefónica tienen acceso ambos demandantes. Por

demás el documento anexado donde aparece el pantallazo referido, se encuentra ilegible y no es posible observar su contenido de forma clara, al igual que ocurre con el Registro Civil de Defunción del señor LUIS ANIBAL MARTINEZ LOPEZ y de matrimonio.

En tales condiciones no es posible legalmente dar por notificada en la forma descrita por la norma citada a los demandantes.

De igual modo, se avienen imperiosa la concreción de la forma en cómo se obtuvo el canal de comunicación por medio del cual se pretende suplir la notificación previa endilgada defectuosa.

Finalmente, es menester que se indique la cuantía de este proceso.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada mediante amparador de pobre por la señora **SONIA LILIANA ALVAREZ CASTAÑO**, contra los señores **ROBERTO ARTURO BEDOYA** y **EDGAR HERNÁNDEZ FLÓREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **Martín Gilberto González Torres**, Abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.855.717 y portador de la tarjeta profesional No. 90.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ac1131a2321ebc614db27d2e539dc501dd0c14073564e5719a558903fe3702**

Documento generado en 30/01/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>